

tt
año 1794.

I 1735 / 14

Juan Pedro Vicente Labrador y Vecino del Lugar de Camarillas Dice: Que en to de Abril de 92, arrendò el abasto de Carnes de dho Pueblo por tres años, con la obligacion de dar el Carrero a tres sueldos y un dinero; el menudo del mismo a dos sueldos; la Obesa a dos sueldos; y los menudos a sueldo y ocho. Que con motivo de la Guerra han recibido los Ganador el aumento de precio que es publico, y por ello experimenta este Arrendador considerables perdidas; las que se evitarián si se le permitiera vender el Carrero a cinco sueldos, el menudo del mismo a tres sueldos; la Obesa a quatro sueldos; y los menudos a dos. Suplica. se le permita vender dichas carnes a los precios referidos, o que el Ayuntamiento determine lo que fuere mas conducente a beneficio del publico, y de este Arrendador.

pl. Acu. do }
p. do de Texuel }

S. no de Gov. no
Saborda.

1071 0115

Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.



Podex

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

En Dei nombre amen, sea a todo
monifiesto: Que Yo Juan Pedro Vicente,
Labrador, vecino del Lugar de Camanillas, y al presente halla-
do en la Ciudad de Haragosa, Emi grado, cierta ciencia, y
certificado de todo mi dño, nombre y conuivio en Procu-
radorer mio legitimo a Pedro Volasco Guillen, Fran.
Laborda, Mariano de Aronrio, y Fran.º Cotoned, q.º elo
son el Numero de la R.ª Audiencia del presente Rey-
no, de todos junto y cada uno de por si, para que
en mi nombre, y haciendo Representacion de mi
propia persona, calidade, y dño puedan inter-
venir e interuengan en todo y qualquier Plei-
to, Question, Pretension, y Demanda, q.º tengo,
y pued tener con qualquiera Persona, Pres-
to, Capitulo, y Univeridade, de qualquiere
especie, grado y condicion q.º sean, ante qualor-
quiere R.ª Trece, Audiencia, y tribunales com-
petente, dando en aquello pedimento, hacien-
do requisimientos, excoxtos, exhibitos, pueray

Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the right page.

Allegatos, Contradictorios, Apelaciones, y Suplicas, y las si-
gan en toda Instancia, hasta ganar el auto y Sen-
tencia Interlocutoria, y Definitiva, y en execucion
inclusivamente, con facultad de Uti, y Subscri-
uir el presente Poder. Demanera q por falta de
el, no dege Uti tener cumplido efecto, quanto por Uti
Procurador en mi nombre fue re hecho, Uti y
procurado. Prometo haverlo por firme, y Uti
no Uti casarlo en manera alguna vago, las obligacion
que de ello hago en mi Persona, y todos mis
biens, muebles, y Uti donde quiere haverlo,
y por haver. Uti fue lo robedicho en la Ciudad
de Tarazona a veinte y quatro de Enero del año
contado del Nacimiento de Nro Sr. Jesu Christo de
mil, setecientos, noventa y quatro; hallandome
presentes por testigos Inaquin Mollala, y Juan
Rodriguez, habitantes en dicha Ciudad.

Digno de mi Niquel
de. de. Anson, y Doña, Luis

vano Real, y el Colegio de San Juan
Evangelista de la Ciudad de Tarazona:

Que a lo robedicho presente me hallé,
fue, y caxé



Diecio treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En Dios Nombre Amen: sea á todos manifiesto: que nosotros Juan Fran.^{co} Español, y Fran.^{co} Gascon Alcaides Primeros, y segundos, Bernar.^{do} Campos Regidor mayor, y Juan Vicente ^{sin} P^{ro}curador Personero q.^o constituimos y componemos el Ayuntamiento del Lugar de Camanilla, en nombre y voz de Dios nuestro Ayuntamiento arrendamos á y en favor de Juan Pedro Vicente Labrador y vecinos de Dios Lugar para si y los suyos, á saber: el abasto de la Carniceria publica del referido Pueblo de Camanilla por el espacio y termino de tres años continuos, que tomaron principio en el día veinte y nueve de Marzo del corriente año mil setecientos y dos, y finalizaran en igual día del año q.^o viene de mil setecientos y cinco, y esto con los Pactos, y condiciones siguientes: = Primo es pacto que al Arrendador se le entregaran el mismo día q.^o de principio su Arriendo, veintientas cincuenta y cinco libras diez suel.^{os} de moneda valen.^a por via de vistrata en ganado de los tres dier.^{os}, á saber: Bueyos, Primales, y Carneros, todo por tasacion, segun q.^o ha sido costumbre, debiendole la misma cantidad el Arrendador el día que finó su Arriendo en la misma especie y por tasacion. Item q.^o igualmente se le permitiera al Arrendador de la Carniceria q.^o pueda llevar en la Dehesa del campo, desde el día que de principio su Arriendo hasta el día del Diccionario quatro

precio setecientos y dos dineros por libra canónica
y esta se emperaran a matar siempre que
ando los señores de Ajuntam^{to} lo tengan por con-
veniente. y q^o dho numero de ovejas se admu-
tiran al Arrendador francas de embargo en el
Ganado llamado las viejas, y tambien veinte can-
neros francos para facilitar la conduccion de
aquellas a la tabla. Item espacto, que jamas
ni en ningun tiempo podra el Arrendador
excederse del numero de caberas de Ganado q^o
en los respectivos tiempos se le permite pueda
llevar en la dehesa, pena de q^o el Ayuntamiento
o individuo supo se rescaba el derecho de contar
dho Ganado en el dia que le acomode, y de las
caberas q^o se exceda pagara dho Arrendador
de cada cinco reses una, aplicando su valor con
forme corresponde en derecho. Item espacto q^o en
el caso de q^o el Arrendador no tenga el sentido de
carne buena y a satisfacion de los señores del
Ajuntam^{to} por el motivo de hacer alguna
cantidad de carneros, o por qualquiera otro mo-
tibo, se rescaba dho Ayuntamiento el derecho de
acion de comprarlos donde le acomode pagando el
Arrendador los gastos q^o oovniere, y lo mismo
perdida si los hubiere. Item espacto q^o el Arre-
ndador haga se venda tanto la carne de carneros
como la de oveja por medio del constante que el
Ajuntam^{to} admitta para el ministro Corredor

del Pueblo; y dho Arrendador le debena pagar quaxenta
y cinco libras valen^o de salario en cada un año: Item el
constante no pueda quitar de motivo propio ningun
higado de los carneros, y ovejas sino en presencia del
mismo Arrendador, ni tampoco ninguna otra parte
de las reses, pero la porcion de higado q^o no sea de
reses no podra el constante venderlo en la tabla con
perjuicio del veindario, y en esto se hace responsable
el Ayuntamiento, y que la pesa menor para arrojar
nar toda especie de carne hade ser la de doce onzas;
como tambien q^o las capaduras no se permitira de
ningun modo venderlas en la tabla, y q^o en los demas
cosas se siga el costumbre antiguo. Item espacto, que al
Arrendador se le adjudica la dehesa llamada del campo,
la q^o podra pasturar el Ganado del abasto en la confor-
midad q^o ha sido costumbre dentro de la partida q^o
llaman vulgarmente del Ganado de la carne, y podra
apenas ganados q^o entren dentro de ella, a excepcion
del tiempo q^o esta hecha dehesa debedada para todos
los Ganados de los vecinos, q^o es desde el dia de S^o Martin
hasta la vigen de Marzo, pagando por dia de-
heta el Arrendador en cada un año cincuenta li-
bras valencianas segun q^o ha sido costumbre, y taxa-
da por Fran^o Guillen y Christobal Ramo Ganaderos
vecinos este de Ababus, y aquel de Aquilar. Item
se le adjudica al Arrendador dos Guadaluas de Terba
de Dallo, la una en los Resajos q^o ya esta demarcada

12/ y labra en la cerrada de cañada los Freyle, y esta
la cuidara el Arrendador como cosa propia suya,
pero deba dallarla siemp q. el Ayuntamiento
tenga por conveniente dar la orden, y despues de re-
caudada la Tenba por el Arrendador quedara dicha
cerrada la cañada por parte comun a disposicion
de Dho Ayuntamiento, cuya Tenba es ley dos Tuedric
llas debena el Arrendador auto diarla en ley dos Ma-
xideas del concejo, q. igualm. se le adjudican,
la una en el mar de Alejos, y la otra en las
tenadas, y que preciam. hade conuvenir la dha
Tenba con el referido Ganado del obispo aprobe-
chando de del Estercol que se haga en Dho Pari-
deras con el referido Ganado, y podra pasturar en la
Cerrada nueva con el resago desde el dia de S.
Andres hasta la virgen de Marzo. Item se le
12/ adjudican al Arrendador las Casas Carnicerias
con sus utensilios, reservandose el Ayuntamiento
la habitacion para el costante, y por Dho util pa-
yan en cada un año el Arrendador diez libras
valen. para atender con el dho tanto a la repara-
cion de Dho Oficio, como previene la orden
del concejo. Item el pacto, q. el Arrendador hade
13/ presentar fianzas lega, llany, y abonadas, las
q. se han de obligar por Escrit. publica, q. satis-
fara el Arrendador, y el Ayuntamiento buscar es-
cribano P. q. la reciba, siendo de cuenta de este
el dar una extracta de dha Escritura al precu-

14/ tado Ayuntamiento. Item el pacto, que todo lo q.
hade satisfacer el Arrendador por lo tocante a la Dehesa,
y rentas, deba satisfacerlas en dos plazos, pagos iguales,
el primero en veinte y nueve de Setiembre, y el se-
gundo en veinte y cinco de Diciembre de cada un año
15/ de los tres del Arriendo. Item finalm. mandaron
los Senores de Ayuntamiento, otorgantes la Escritura de
Arriendo se observe, guarde y cumpla todo lo relacio-
nado y contenido en este Cartel sin permitir con-
trabacion alguna. Item cito, y cumpliendo con los to-
brechos, Pactos, y condiciones, y el otro de ellos, como ta-
les componentes Dho Ayuntamiento prometemos, y no
obligamos, a tener y mantener a Dho Juan Pedro
Vicente Arrendador en pacifica posesion del in-
nuado Arrendam. (a no ser q. otra cosa se man-
de por el Sr. Intendente Gual del Reyno), y que no solo
quixotemos por otro mayor, igual ni menor precio,
ni por otra causa pacto, ni motivo alguno, antes
bien nos obligamos a firme eviccion de el. Presente
16/ a lo referido yo el nominado Juan Pedro Vicente
bien compachendido de los efectos de esta Escritura,
de mi buen grado accepto, y admito, y en su con-
secuencia me obligo a cumplir todo lo pacto, y
condiciones precin sentos de parte de arriba.
17/ Y para la mayor seguridad de lo dho doy por
fianzas a Sayme Vicente Espanol, y Sayme
Vicente Gonzalo Labrador, y vecinos de Dho

Lugar de Camanillo. Letando presentes nosotros
los emuniciados, Jayme Vicente Español y Jay-
me Vicente Gonzales, simul et insolidum
de nuestros buen grado, ceracionado, a toda nuestra
satisfacion de los efectos de esta fianceria nos con-
stituímos en tales Fiadores, y en su conseqüencia ha-
ciendo de deuda apena deuda propia nuestra, nos
obligamos pagar y cumplir con todo lo q. dho. nu-
estro principal Juan Pedro vicente en virtud de
esta Escritura es tenido y obligado. Sal cumpli-
miento de todo lo sobre dho. nosotros los de Ayunt-
amto. de una parte por los q. no toca, obligamos
en los expresados nombres los bienes y rentas de
el, y nosotros los citados Antecedados y Fianzas
de parte otra por lo que nos pertenecio simul et
insolidum nuestras personas y bienes y decedatano
de nos, y de unay otra parte mucllos y sitios habi-
dos y por haber donde quiere los quales y cada uno
de ellos los queremos aqui haber debidamente
y segun fuero de la razon derecho o en otra ma-
nera por nombrado, expresado, especificado, y con-
fiantado respectivo. Y que esta obligacion sea espe-
cial y surta el mas posible y debido efecto que
segun dho. fuero dho. o en otra manera surtir
pueder debe: para lo qual reconocemos en dho.
nombres tener y poseer y q. tendremos y pose-
heremos dho. bienes y el otro de ellos nomine
precario y reconstituido, a saber la parte

inobstante y no cumpliente por la que cumpli-
na y por sus habientes derecho; Ante instancia
con toda esta Escritura sin mas prueba ni liqui-
dacion ante qualquiera Juzte y tribunal compo-
tente puedan ser y sean aprehensos, se questrados,
executados, inventariados y enparados, respective,
obteniendo sentencias en favor en qualquiera
articulos y procesos, y en el otro de ellos que se
intentaren o se hubieren incohadado, siguiendo
las apelaciones y demas diligencias que les pare-
ciere convenientes; y en virtud de las tales sen-
tencia o sentencias por el y unfructuar, ven-
den y traxeran dho. bienes y el otro de ellos han-
ta esta satisfecha la parte cumpliente de
todo lo q. por raxon de lo sobre dho. se les debie-
re y de los costas y daño subseguido. Por esto
en los propios nombres renunciamos nues-
tros propios Juzes ordinario y local y nos
jurmetsmos a toda otra Jurisdiccion y sin-
gularmente a la de los Señores Presidente
Regentes y oidores de la Real Audiencia

del presente Reyno de Aragón y demas
Ministros y Jueces de su Magestad que
de esta causa puedan y deban conocer,
ante los quales y cada uno de ellos en
los prenambrados respectivos nombres prome-
temos estar a todo cumplimiento de dere-
cho y Justicia. Hecho fue lo sobredicho en el
lugar de Camarillas a diez dias del mes de Abril del
año de el Nacimiento de Nro. Sr. Jesu-Christo
el mil setecientos noventa y dos, siendo a
todo ello presentes por testigos Martin
Ponce Camaliguero, y Felix Cancho Alvarado
habitantes en el prentado Pueblo. Esta conti-
nuada, y firmada esta escritura en su nota
original segun fuere de Arago.

Firmado de mi Manuel Lucia Escrivano
maq. (que Dios que) domiciliado en el

lugar de Camarillas, y por auto de su Real Magestad
que a lo sobredicho junto con los testigos pre. ante fue, res-
tificó, firmó, y esta Esc. en publica forma segun
en un pliego de papel de el R. sello segundo, con dos
en el medio de comun escritos de mano agena, y rubri-
cados de la mia, et con

Recibi el Parqual Val con orden del V. Juan Juan. Espanol Alc.
Primero de este lugar de Camarillas por mi Nro. de testificadas,
y extracta de esta Esc. de Arriendos ochenta real. v. con mas
siete real. v. y diez y ocho maras. por el papel suplico.
Camarillas, a 10 de Julio de 1792.

1001. 18718 mara. v.

Lucia Esc. no
1792



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Al Sr. D. Juan de Laborda.

Don Juan de Laborda en nre de Juan Pedro Vicente Labrador vec. del lugar de Camacilla y usando de su poder que presento ante V. C. paterco, y como mejor proceda Digo: que mi parte en diez de Abril del año pasado mil set. noventa y dos, arrendo el abasto de carne del referido pueblo, con tanto factor, y entre otros con el de haber de dar la libra de canero a quarenta y nueve din., que hacen tres sueldos, y un din. el menudo del mismo a dos sueldos: de la libra de la Obesa, a treinta y dos din., y lo menudo, a veinte y quatro din., como es de ver de la Carta que presento: que a resulto de las novedades tan notorias de guerra han recitado los canados, el aumento de precio que es publico, de lo q. se ha seguido y sigue a mi parte una perjuicio de la mayor gravedad por un caso permitido q. no pudo tener presente, y habiendo suplicado al Sr. D. aumento de precio, se ha evitado, considerandore sin facultades por residir en esta Superioridad. Mi parte podria veinte y quatro del perjuicio sufrido, y rebajar las perdidas, si se le permitiera vender la libra de canero a cinco sueldos, el menudo del mismo a tres sueldos, la Obesa a dos reales, y el menudo a dos sueldos, y p. ello.

A. C. sup. que teniendo por presentado el poderdado se sabe conceder a mi parte su permiso p. vender la carne a los precios sobre dicho, o mandar al Sr. D. que en consideracion a lo expuesto determine, segun la circunstancia, y del via, lo q. fuere mas conducente a beneficio del publico, y de mi parte, p. asi lo expresa de la Carta de D. C. de

J. Mariano de Ayala,
y Mombel

Juan de Laborda



Año de 1794 a Zaragoza Mayo cinco de N. D. A. de la Gen.

In Co. a
Orquia
Villaca
Miralles
Alamias
Enrem^a

Esta parte acuda al Ayuntamiento del lugar de Camarillas, para que con asistencia de los Diputados y Sindico Procurador General del Conun, y atendiendo a las presentes circunstancias, acuerde la providencia equitativa que tubiere por muy conveniente.

[Signature]

[Signature]